

RADICACIÓN: 13001310300120220010500

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA AMPARO OSPINA MARIN

DEMANDADO: CARLOS ARTURO OSPINA MARIN, EFRAIN OSPINA MARIN, EVELIO OSPINA MARIN, JORGE OSPINA MARIN, LIBIA PIEDAD OSPINA MARIN en calidad de heredera de LIBIA MARIN DE OSPINA, ANA VICTORIA OSPINA ARISTIZABAL, en calidad de legataria de TULIA MARIN DE QUINTERO, LINA MARIA OSPINA y VIRGINIA ARISTIZABAL PARRA en calidad de herederas de SAMUEL OSPINA MARÍN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente demanda divisoria adelantada por MARIA AMPARO OSPINA MARIN a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO OSPINA MARIN, EFRAIN OSPINA MARIN, EVELIO OSPINA MARIN, JORGE OSPINA MARIN, LIBIA PIEDAD OSPINA MARIN en calidad de heredera de LIBIA MARIN DE OSPINA, ANA VICTORIA OSPINA ARISTIZABAL, en calidad de legataria de TULIA MARIN DE QUINTERO, LINA MARIA OSPINA y VIRGINIA ARISTIZABAL PARRA en calidad de herederas de SAMUEL OSPINA MARÍN, para resolver acerca de su admisión, y cumpliendo la demanda con las formalidades de ley, el juzgado procederá a admitirla.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda divisoria, adelantada por intermedio de apoderado judicial por MARIA AMPARO OSPINA MARIN a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO OSPINA MARIN, EFRAIN OSPINA MARIN, EVELIO OSPINA MARIN, JORGE OSPINA MARIN, LIBIA PIEDAD OSPINA MARIN en calidad de heredera de LIBIA MARIN DE OSPINA, ANA VICTORIA OSPINA ARISTIZABAL, en calidad de legataria de TULIA MARIN DE QUINTERO, LINA MARIA OSPINA y VIRGINIA ARISTIZABAL PARRA en calidad de herederas de SAMUEL OSPINA MARÍN.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la contesten, acorde a lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

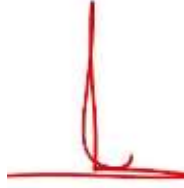
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JEISSON ASDRÚBAL GONZÁLEZ RIVEROS abogado, portador de la T.P. No. 210.884 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula No. 060-15700. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO: La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del C. General del Proceso, remitidos al correo electrónico j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cartagena>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**

vacd

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277413c46e545f34e14e267f3bfe0307404aa5d753625654e70595afcd23fcb1**

Documento generado en 05/05/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>